

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR GYM HEALTH AND LIFE ARAUCO
SPA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-239-2024

Santiago, 12 de febrero de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-239-2024**

1º Con fecha 24 de octubre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-239-2024, con la formulación de cargos a Gym Health and Life Arauco SpA (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “HYL Fitness”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio del titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Concepción, con fecha 30 de octubre de 2024.

2º Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/ Rol D-239-2024, el correspondiente formulario de solicitud de reunión de asistencia



al cumplimiento, el titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento.

3º Con fecha 25 de noviembre de 2024, el titular acompañó una serie de documentos a través de los cuales evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, **acreditándose el poder de representación de Leonel Sanzana Jiménez para actuar en autos** mediante escritura pública de constitución de sociedad por acciones “Gym Health and Life Arauco SpA” otorgada ante el Notario Público Titular de Concepción, don Ramón García Carrasco, de fecha 7 de octubre de 2019, Repertorio N° 13.606-2019.

4º Con fecha 26 de noviembre de 2024, encontrándose dentro de plazo, Leonel Sanzana Jiménez en representación del titular¹, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó.

5º Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC²

Nº	Acciones
1	Barrera acústica; reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido; y, otras medidas, tales como la modificación de horarios de funcionamiento, elaboración de protocolo de clases grupales y recubrimiento de pared con “Aislapol” de 40 mm de densidad.
2	Medición ETFA.
3	Cargar PDC en SPDC.
4	Cargar reporte final en el SPDC.

II.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6º El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[l]a obtención, con fechas 17 de enero de 2023³ y 17 de mayo de 2023⁴, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 73 dB(A) y 65 dB(A), respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 13 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo

¹ De la revisión de los antecedentes del procedimiento sancionatorio consta que el PDC no cuenta con la firma del representante legal de la empresa. Sin embargo, con fecha 25 de noviembre de 2024, se acompañó la escritura pública de constitución de sociedad por acciones “Gym Health and Life Arauco SpA” donde consta la personería de Leonel Sanzana Jiménez para representar al titular, así como copia de su cédula de identidad.

² Las acciones contenidas en la tabla se enumeran correlativamente atendido que, si bien el titular presentó un PDC de acuerdo con el formato de la Guía PDC de Ruidos, no enumeró todas las acciones comprometidas. En efecto, la acción “Medición ETFA” se enumera correlativamente bajo el número 2; la acción “Cargar PDC en SPDC” se enumera correlativamente bajo el número 3; y, la acción “Cargar reporte final en el SPDC” se enumera correlativamente bajo el número 4.

³ Con fecha 20 de enero de 2023, le fue entregada el acta de inspección al titular mediante correo electrónico.

⁴ Con fecha 18 de mayo de 2023, le fue entregada el acta de inspección al titular mediante correo electrónico.



36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

7º Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

8º En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9º Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación⁵. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10º En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

11º Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

⁵ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.

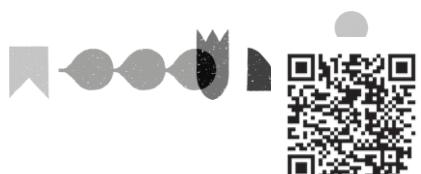


12° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

13° Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N° 1 “*Barrera acústica; reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido; y, otras medidas, tales como la modificación de horarios de funcionamiento, elaboración de protocolo de clases grupales y recubrimiento de pared con ‘Aislapol’ de 40 mm de densidad*” contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas: 1.i) Barrera acústica; 1.ii) Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido; 1.iii) Modificación de horarios de funcionamiento; 1.iv) Elaboración de protocolo de clases grupales; y, 1.v) Recubrimiento de pared con “Aislapol” de 40 mm de densidad.

14° Asimismo, la acción N° (1.iv) “*Elaboración de protocolo de clases grupales*”, corresponde a una medida de mera gestión, por lo que debe ser descartada, ya que su implementación no asegura un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada. Adicionalmente, la descripción vaga y carente de especificidad de estas acciones impide que puedan ser consideradas en el marco de este PDC.

15° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
	Acción N° “1.i”: “Barrera acústica”. El titular propone como medida la instalación de una barrera acústica con una densidad superior a 10 Kg/m ² , lo más cerca posible del equipo generador de ruido.	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que, si bien, la acción propuesta se encuentra correctamente orientada para obtener un potencial efecto mitigatorio del ruido, en tanto la barrera acústica cumple con la densidad material requerida; el titular no entrega información ni antecedentes con respecto a las dimensiones que tendría dicha barrera ni a la ubicación donde esta sería instalada⁶, especialmente, en relación con la ubicación del equipo generador del ruido y al receptor sensible, que permitan verificar la eficacia de la acción propuesta, de manera que la acción será eliminada por falta de determinación de su eficacia.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	Acción N° “1.ii”: “Reubicación de equipos o maquinaria de ruido”. El titular propone realizar la reubicación del equipo generador de ruido identificado, hacia un sector que no genere superaciones al D.S. N° 38/2011 MMA en receptores cercanos.	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que, si bien, la acción propuesta se encuentra correctamente orientada para obtener un potencial efecto mitigatorio del ruido; del mérito de la información y de los antecedentes proporcionados por el titular no es posible determinar el sector donde el equipo sería reubicado, ya que el titular no acompañó planos que ilustren la ubicación del equipo generador de ruido antes y después de implementación de la medida, especialmente su ubicación en relación a puertas o ventanas, a la barrera acústica conforme a la acción N° 1.ii o a la pared con instalación del recubrimiento conforme a la acción N° 1.v, que permitan verificar la eficacia de la acción propuesta.</p> <p>Por lo tanto, la acción será descartada por no ser posible la determinación de su eficacia.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	Acción N° “1.iii”: “Modificación de horarios de funcionamiento”. El titular propone como medida la modificación de los horarios de funcionamiento de las clases grupales, tales como Spinning, TRX, Zumba, Body Attack, Body Combate, GAP, Fitboxing y clases funcionales, en los siguientes horarios:	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la medida se ha ejecutado con anterioridad⁷ al hecho infraccional constatado el 17 de mayo de 2023 que dio origen al presente procedimiento, en tanto, según indica el titular en el documento denominado “Medidas correctivas” acompañado con fecha 25 de noviembre de 2024, la medida aparece como ya “implementada” a la fecha del 26 de enero de 2023. En definitiva, de los propios dichos del titular se desprende que la acción propuesta</p>

⁶ Tampoco, el titular indicó o entregó antecedentes con respecto a la ubicación del equipo generador de ruido identificado en respuesta al requerimiento de información.

⁷ Conforme al documento.

	<ul style="list-style-type: none">- De lunes a viernes: desde las 08:30 hasta las 10:30 horas (horario de mañana); y, desde las 18:00 hasta las 21:00 horas (horario de tarde).- De sábado a domingo: desde las 10:30 hasta las 12:00 horas.	<p>en el PDC se ha ejecutado con anterioridad al hecho infraccional constatado el 17 de mayo de 2023, cuestión fundamental, ya que de esto se puede concluir la ineeficacia de la acción. Asimismo, con respecto a la disminución del horario de funcionamiento de las clases grupales, cabe destacar que las mediciones del 17 de enero de 2023 y del 17 de mayo de 2023, se efectuaron en horario diurno, esto es, entre las 07:00 hasta las 21:00 horas, de manera que una disminución del horario de las clases grupales desde las 22:00 a las 21:00 horas no produce ningún impacto en la mitigación de los niveles de ruido respecto de la constatación del hecho infraccional. A mayor abundamiento, un cambio en el horario solo permite una modificación en la frecuencia de emisión de los ruidos, lo que tiene relación con el tiempo de exposición, y no necesariamente con una disminución de las emisiones generadas por la unidad fiscalizable.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p>Acción N° “1.v”: “Recubrimiento de pared con “Aislapol” de 40 mm de densidad”. El titular propone como medida la instalación de un recubrimiento completo de la pared con “Aislapol” de 40 mm de densidad.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que las características técnicas de la acción propuesta son insuficientes para permitir la mitigación del ruido, en tanto la materialidad del recubrimiento “Aislapol” propuesto no cumple con la densidad material requerida. Por lo demás, el titular tampoco señala ni acompaña antecedentes que permitan dar cuenta de las dimensiones que tendría el recubrimiento ni la pared en que sería instalado, cuestión fundamental para determinar la eficacia de la acción.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>

CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que, si bien, la acción N° 1.i cumple con la densidad material requerida, corresponde a una medida que no es verificable en cuanto no indica las dimensiones ni la ubicación de la barrera en relación con el equipo generador de ruido identificado y los receptores sensibles. Por su parte la acción N° 1.ii, no indica el sector en que el equipo generador de ruido sería reubicado, en especial su ubicación en relación con las puertas o ventanas, a la barrera acústica conforme a la acción N° 1.i o a la pared con instalación del recubrimiento conforme a la acción N° 1.v, de manera que la medida tampoco resulta verificable. En cuanto a la acción N° 1.iii, de los propios antecedentes acompañados por el titular se observa que la medida fue implementada con anterioridad al hecho infraccional constatado el 17 de mayo de 2023. Por lo demás, las excedencias constatadas fueron registradas en mediciones en horario diurno, de manera que la disminución del horario de funcionamiento de las clases grupales hasta las 21:00 horas no constituye una medida que permita obtener una disminución de las emisiones de ruido generadas. Con respecto a la acción N° 1.v, no constituye una medida que cuente con las características técnicas que permiten mitigar el ruido, atendido que el “Aislapol” de 40 mm no cumple con la densidad material requerida por esta Superintendencia.

Finalmente, a partir de un análisis de implementación y complementación de todas las acciones en su conjunto, se trata de medidas que son insuficientes para hacerse cargo de las superaciones constatadas, considerando el equipo generador de ruidos identificado, la caracterización del ruido constatada al momento de la medición y la magnitud de las excedencias constatadas.

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 26 de noviembre de 2024.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE

CUMPLIMIENTO presentado por Gym Health and Life Arauco SpA, con fecha 26 de noviembre de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-239-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN

PLAZO DE OCHO (8) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los

documentos presentados con fecha 25 de noviembre de 2024.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE

REPRESENTACIÓN DE LEONEL SANZANA JIMÉNEZ para actuar en nombre del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACceder a lo solicitado por el titular,

en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,

o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Gym Health and Life Arauco SpA.

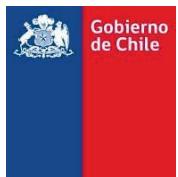
Asimismo, notificar por correo

electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a la interesada en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

MPCV/ACM/CSG

Correo Electrónico:

- Leonel Sanzana Jiménez, en representación de Gym Health and Life Arauco SpA, a la casilla electrónica:
[REDACTED]
- Areli Angelina Rivera Sosperrey, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED].

C.C.:

- Oficina de la Región Biobío, SMA.

